

San José, 10 de mayo 2022

Criterio DJ-C-194-2022

Señora

MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins

Directora Ejecutiva del Poder Judicial

S.D

Estimada señora:

En el oficio número **1132-DE-2022 del 25 de marzo del presente año**, se traslada el oficio 57-RJ-2022 del 23 de marzo del mismo año procedente del Registro Judicial y además se solicita la emisión de criterio por parte de esta Dirección Jurídica que circunde sobre el plazo de vigencia de una certificación de antecedentes penales extranjera.

Al respecto, se expresa lo siguiente:

I.- PREÁMBULO. –

El señor Rodolfo Barrios Solano, funcionario del Departamento de Análisis y Cumplimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), remitió a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial un correo electrónico de fecha 17 de marzo del 2022 en el que consultó “¿Cuál es el plazo de vigencia que se le debe de dar a una *Certificación de Antecedentes Penales que procede de una autoridad judicial ubicada en otro país?* Se agrega en dicho correo que, para la inscripción de los sujetos descritos en el artículo 15 de la “*Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*” (Ley 7786) se requiere entre otros documentos anexos a la solicitud de inscripción el “*Certificado de antecedentes penales, del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los representantes legales, de los miembros de Junta Directiva, así como los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente, los apoderados, y de las personas físicas (socios o beneficiarios)...*” (Artículo 6 inciso k) del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786).

Por ello, solicita la colaboración a la Dirección Ejecutiva a fin de “*obtener una referencia a una ley o norma o procedimiento*” que les permita definir el plazo de vigencia que debería tener esos certificados extranjeros una vez remitidos a la SUGEF.

Sobre esa petición, la Dirección Ejecutiva le envía al Registro Judicial el oficio número 1052-DE-2022 del 18 de marzo del año en curso con el fin de que esa dependencia se pronunciara sobre el plazo de vigencia cuestionado por el señor Barrios Solano.

Posteriormente, el Registro Judicial remite a la Dirección Ejecutiva el oficio número 57-RJ-2022 del 23 de marzo del mismo año en el que se indica que las certificaciones emitidas por ese Registro *“se les ha consignado un plazo de vigencia de tres meses, lo que en la práctica se ha utilizado de esa manera, sin que después de buscar dentro de los archivos se logre constatar el origen o razones por las que se estableció ese plazo de vigencia”*; por ello, le indica a la Dirección Ejecutiva que traslade la gestión a esta Dirección Jurídica para que se pronuncie sobre el plazo de vigencia que *“deben contener tanto las certificaciones de antecedentes penales como las certificaciones de pensiones alimentarias, sean estas para trámite nacional o internacional”*. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva finalmente remite a esta Dirección Jurídica el oficio 1132-DE-2022 en el que a su vez traslada el oficio 57-RJ-2022.

Ahora bien, esta Dirección Jurídica tiene claro que la consulta prístina emanada de la SUGEF no tiene relación con lo consignado por el Registro Judicial en el oficio 1052-DE-2022, porque lo consultado por la SUGEF refiere únicamente a la vigencia de las certificaciones de antecedentes penales extranjeras. A pesar de ello, el Registro Judicial aprovecha la consulta externa de aquella superintendencia para inquirir sobre los plazos de vigencia de las certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias que emite el Registro Judicial, es decir de carácter nacional y será sólo en ese último aspecto que esta Dirección Jurídica se pronunciará, dado que no tiene competencia para referirse sobre cuestiones planteadas por sujetos de la administración pública ajenos al Poder Judicial (artículos 2 y 8 del Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial).

En todo caso, no sobra decir que los plazos de vigencia de los documentos públicos extranjeros indicados en el cuestionamiento de la SUGEF pueden ser fijados por el órgano correspondiente tal y como se hizo para los casos delimitados en los artículos 6 inciso j), n), 7.b.ix, 7.b.xiv y 10 inciso b) del Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9, del acta de sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018 y que en caso de requerir del criterio técnico jurídico al respecto puede acudir a la Procuraduría General de la República ya que así lo permite los artículos 2 y 3 inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. – CRITERIO. –

El tópico de la determinación de la vigencia de las certificaciones como actos administrativos especiales ha sido tratado por la asesoría legal del Tribunal Supremo de Elecciones en el informe A.J. 262-2005 del 30 de junio del 2005, el cual se tuvo por rendido y aprobado en la sesión extraordinaria del Tribunal número 89-2005, artículo único.

El criterio de cita señaló:

“2.- *De la naturaleza jurídica del acto administrativo de certificación.*

Sobre el tema, esta Asesoría señaló en informe N°. AJ-373-2004 del 23 de noviembre del 2004:

“La Ley General de la Administración Pública, N°. 6227 establece en su artículo 65.2:

“La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario”.

*En cuanto a la definición de quiénes ejercen funciones de decisión, la Procuraduría General de la República ha dictaminado: “...El ejercicio de la potestad certificante (6) no ha sido instituida a favor de todos los funcionarios públicos, es decir, no es una condición inherente a la calidad de funcionario(7), porque es el ordenamiento jurídico, a través de la ley,(8) el que señala cuales empleados públicos pueden ejercer esta función administrativa atendiendo a la competencia del órgano del cual es titular. En el caso de nuestro país, la Ley General de Administración Pública, en el inciso 2) del artículo 65, reserva esta competencia únicamente a los órganos que tengan funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario. Ahora bien, para determinar si un funcionario es competente o no, es necesario precisar el concepto de funciones de decisión. ...Sobre este tema no existe una posición unívoca como veremos a continuación. A quienes ***refieren este concepto a la competencia del órgano, en lo tocante a la custodia, tramitación y resolución del legajo donde se encuentra inserto un documento, dato o consta un hecho. Esta posición encuentra sustento, según afirman, en los artículos 369 del Código Procesal Civil y el 732 del Código Civil, que establecen que son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Desde esta perspectiva, la función de decisión sería la facultad que tiene un funcionario público de adoptar un acto que se derivan de las competencias del órgano respectivo. Por otra parte, a quienes ***sostienen que la función de decisión alude a la facultad que tiene un funcionario público de emitir actos externos que afectan a terceros. En este caso, siguiendo la clasificación entre órganos internos y externos(9), solo los funcionarios que sean titulares de los segundos, podrían ejercer esta potestad...En una primera aproximación, “...esta Procuraduría y concretamente mediante pronunciamientos números 48-73 de 24 de setiembre de 1973 (C-047-82 de 17 de marzo de 1982) y C-131-79 de 9 de julio de 1979, sostuvo, en los dos primeros, ‘que las certificaciones, constancias o informes deben necesariamente ser expedidos por la oficina en cuyos archivos o registros*

aparezca en forma fehaciente y pormenorizado el dato que debe hacerse constar...". Para ir arribando a una conclusión es necesario, en primer lugar, hacer una precisión conceptual. El órgano externo no es sinónimo de órgano de gestión o activo. El primero, como se señaló, manifiesta y declara la voluntad o el juicio del ente; mientras que los segundos, manifiestan o realizan la voluntad del ente, con lo que, por lo general, sólo sus actos son capaces de surtir efectos jurídicos frente a terceros. ...Lo anterior tiene la siguiente importancia, y que si se asimilan o se equiparan los órganos externos a los de gestión o activos, se puede caer en el error de afirmar que sólo los máximos órganos de la jerarquía administrativa, tanto en la Administración Pública central como la Administración Pública descentralizada (Presidente de la República, Ministro, el Poder Ejecutivo y Consejo de Gobierno, Juntas Directivas, Presidentes Ejecutivos, Gerentes, etc.) serían los únicos que podrían ejercer la potestad certificante. Un segundo aspecto sobre el cual queremos llamar la atención es que, tanto la Procuraduría General de la República como los Tribunales de Justicia, han reconocido que un órgano interno y auxiliar(14), como es la auditoría interna, pueda ejercer la potestad certificante. De donde resulta que, el ejercicio de la función administrativa certificante, no es una atribución exclusiva de los órganos externos.Con base en lo anterior, podríamos conceptualizar la función de decisión como la facultad que tiene un funcionario público de adoptar un acto que se deriva de las competencia de un órgano, que, por lo general, es externo, pero no necesariamente de gestión o activo, aunque, jurídicamente es posible, que tenga esa doble condición." C-139-99 elaborado por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

Acerca de la naturaleza jurídica de los actos administrativos de certificación, el órgano Procurador ha señalado:

"....El ejercicio de la potestad certificante del Estado por parte de la Administración Pública se concretiza en un acto administrativo de certificación. Mediante él, se acredita por un órgano administrativo la verdad, real o formal, de un hecho, una situación, una relación o una conducta. 16 La doctrina clasifica al acto administrativo de certificación como un acto jurídico no negociable que envuelve una declaración de conocimiento(17). ... "El acto de certificación es una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo que en él se contenga y que la Administración conoce. ...

-- Este acto administrativo, que emerge de una potestad conservativa, posee su propia especificidad. En efecto, el acto certificante no innova, sólo refrenda con el valor de certeza, hechos, situaciones o conductas que ya existen, pero que sin este refrendo son cuestionables.(18) ----- NOTA (18): MARTINEZ JIMENEZ (Jorge Esteban) op. cit. página 98. Ahora bien, como todo acto administrativo, para ser válido y eficaz, debe ajustarse sustancialmente al ordenamiento jurídico y contener todos los elementos, formales y materiales, para su existencia. Al igual que cualquier otro acto administrativo, no está exentos de vicios, por lo que también le son aplicables todos los remedios administrativos y judiciales para su impugnación.... C-139-99 elaborado por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

De lo anterior se concluye que la certificación es un acto administrativo de carácter conservativo mediante el cual la Administración refrenda con el valor de certeza, hechos, situaciones o conductas que ya existen, pero que sin este refrendo son cuestionables."

En doctrina, el autor Gabino Fraga se refiere a los actos de certificación como un tipo de acto administrativo especial:

“...Para concluir la clasificación de los actos por razón de su contenido, debemos hacer referencia a una categoría especial de actos por virtud de los cuales la Administración hace constar la existencia de un hecho, de una situación o el cumplimiento de requisitos exigidos por leyes administrativas.

Entre esos actos hay unos que consisten en la recepción de declaraciones de los particulares o en la inscripción que hace la autoridad administrativa de persona, bienes o cualidades de unas o de otros, como en el caso de los padrones, del catastro, etc. Dentro de este primer grupo se encuentran toda una serie de actos a que hemos aludido antes (supra, núm 14), por cuyo medio la administración interviene para dar autenticidad, validez, publicidad o certidumbre a determinadas relaciones de la vida civil de los particulares, tales como los actos de registro civil, de registro de la propiedad, de registro de comercio, etc.

Otro grupo dentro de la misma categoría consiste en la expedición de constancias por la autoridad administrativa respecto a las cualidades de personas o bienes, o respecto al cumplimiento de determinados requisitos exigidos por las leyes para realizar o ser objeto de actividades que las mismas leyes prevén. Así pueden citarse como ejemplos los certificados de conducta, de enseñanza, de sanidad, de pesas y medidas, etc., etc.

Los actos de registro, lo mismo que los de certificación, no en todos los casos producen los mismos efectos jurídicos, pues mientras que algunos tienen efectos constitutivos respecto de la relación misma, tales como el matrimonio civil, el registro de sociedades comerciales, otros se limitan a constituir prueba del hecho o de la relación, como el registro de nacimiento o defunción o los certificados que se expiden para servir de base a otro acto administrativo.

Finalmente, a todos los actos anteriores se pueden agregar los actos de notificación y los de publicación, cuyo objeto es dar a conocer resoluciones administrativas fijando el punto de partida para otros actos o recursos.”

Mediante el acto de certificar, la Administración refrenda, con valor de certeza, hechos, situaciones o conductas que ya existen, pero que sin ese refrendo serían cuestionables. Es un acto administrativo y como tal, para ser válido y eficaz, debe ajustarse al ordenamiento jurídico y de tener vicios, resulta impugnabile en sede administrativa y judicial.

Así pues, se concluye que mediante la certificación la Administración pone en conocimiento de quien la solicita hechos, situaciones o conductas que existen, las cuales en su mayoría se encuentran asentadas en Registros institucionales administrativos. Por tal razón, es menester referirse a los registros.

3.- De los actos de registro.

El autor Fernando Fueyo citando a Castro Marroquín señala que el acto de registro comporta:

“...una relación jurídica necesaria, de derecho público, en la cual el Estado interviene, por medio del órgano determinado como autoridad competente para satisfacer la exigencia pública de hacer valer el derecho derivado del acto o hecho jurídico registrado respecto a personas ajenas al mismo, pero interesadas en sus efectos o consecuencias jurídicas, así como la necesidad de conocer con certeza el estado o situación jurídica legítima y concreta de las personas y de los bienes más importante. Desde luego que el acto de registro, como cualquier acto de autoridad, no debe lesionar a los terceros que tengan mejor derecho.”

Redondeando la idea, el mismo autor dice: “la intervención gubernamental en este sentido es indispensable para inspirar confianza y dar tranquilidad a todo el mundo por la certeza, seguridad y protección jurídica de lo inscribible...”. (El destacado no es del original).

Más adelante, indica:

“...En cuanto a los efectos, el acto de registro puede producir el nacimiento, la modificación o la extinción de los más variados derechos personales o reales, como también puede estar destinado a cumplir fines de control, de seguridad, de agremiación, de enseñanza, etc., y, en la historia se observan casos de fines hasta primordialmente políticos; pero, marcando un hito importante en el derecho del registro, el acto de registro puede ser constitutivo o declarativo de derechos, distinción fundamental, esencialmente polémica a la hora de fijar una política legislativa respecto de una materia determinada.” (El destacado no es del original).

El objeto sobre el cual recae el acto de registro es de notable variedad, indica el citado autor. De hecho, podemos referirnos a:

- “1) Bienes, cosas y derechos en general, corporales o incorporales, cuotativos o no, sobre cosa o patrimonio, actuales, futuros o eventuales, etcétera.*
- 2) Bienes tangibles que perduran indefinidamente, como el suelo, y bienes expuestos a desgaste o menoscabo, incluso su destrucción o extinción, perdiendo su valor substancial, como ser las minas y los vehículos motorizados o automotores. La inscripción misma se convierte en virtualmente perecible en cuanto no obedece en algún momento a un objeto real o de algún valor.*
- 3) Estado civil de las personas, cualquiera que sea la extensión que se conceda al concepto, según se contempló al describirse este registro.*
- 4) Actos o contratos.*
- 5) Negocios complejos que escapan del género actos y contratos, de la categoría precedente. Como, por ejemplo, el leasing, que tiene algo de compraventa, arrendamiento, seguro, opción, todo a la vez, y que transcurre en un tiempo generalmente prolongado. No es frecuente su registro en las legislaciones actuales; pero está propuesto en congresos internacionales (III Congreso Internacional en Puerto Rico, 1977).*
- 6) Asociación de personas para un fin determinado, según las diversas modalidades de asociación y sea que se persiga o no fin de lucro.*
- 7) Objetos, personas o grupos de personas que se dan a publicidad y controlan por razón de peligro de diverso orden, en lo que pueden comprenderse el control de armas y grupos terroristas de eventual formación, hasta pesticidas y materiales inflamables.*

8) *Animales de selección, de diversas especies, llamados a veces de fina sangre, y que se controlan con publicidad para fijación fundada de origen biológico, mérito y valor de mercado nacional e internacional.*

9) *Declaraciones judiciales en desmedro del libre ejercicio de derechos sobre bienes determinados, o de la capacidad de obrar de las personas.*

10) *Declaraciones judiciales –y en casos administrativas- que establecen la quiebra de una persona (sociedad), su ausencia, su vecindad, su nacionalidad, su profesión religiosa, su título nobiliario, etc. según lo normado en las diversas legislaciones.*

11) *Declaraciones judiciales definitivas o provisionales relativas a conductas humanas afectadas por la legislación penal o penal-administrativa.*

12) *Declaraciones de aptitud legal para hacer algo; como conducir un vehículo motorizado o automotor, adquirir, portar y usar armas, explosivos y similares, fabricar y distribuir sustancias peligrosas como los pesticidas, participar en una actividad laboral circunscrita sólo al número de los registrados, etcétera.*

13) *Objetos lanzados al espacio ultraterrestre –con el nombre del satélite u otro- y que deben ser objeto de publicidad y control de carácter internacional, por muchas razones de diferente índole.”*

Por otra parte, y aunque referido a registros “civiles”, el autor Francisco Luces Gil indica que la función registral pretende dar publicidad y valor probatorio de lo que se registra, entre otras.

“...d) Función de publicidad

Se cumple esta función mediante la exhibición de los Libros registrales o la expedición de certificaciones o notas informativas de sus asientos, tanto a petición de las autoridades como de los particulares interesados.

e) Función probatoria del estado civil

Por último, cumple el Registro la función probatoria normal u ordinaria de las cualidades del estado civil.

Cuando se trata de cualidades invariables o permanentes el Registro permite una prueba directa de las mismas. Cuando se trata de cualidades o situaciones variables, la justificación de la situación en que se encuentra una persona en un momento dado no puede ofrecerla de un modo directo y absoluto el Registro. Sólo podrá acreditarse el hecho básico (por ejemplo: el matrimonio), y la inexistencia de hechos extintivos o modificativos de tal cualidad (la no constancia de la disolución del vínculo).

Para determinar la naturaleza de la función registral –en su sentido más amplio-, debemos destacar, en primer término, que no se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien de una función administrativa. GUASP caracteriza la jurisdicción como una función pública destinada a la satisfacción de las pretensiones procesales, mientras que la función administrativa se dirige al cumplimiento de fines de interés general.

La actividad registral pertenece a la función administrativa, formando una categoría especial, caracterizada por la nota de ser una función legitimadora relativa al Derecho privado. Es similar a la que realizan los notarios y los distintos registradores públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar a la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas.” (El destacado y subrayado no es del original).

De lo anterior podemos concluir que al efectuar registros, la autoridad competente satisface la exigencia pública de hacer valer el derecho derivado del acto o hecho jurídico registrado respecto a personas ajenas al mismo, así como la necesidad de conocer con certeza el estado o situación jurídica legítima y concreta de las personas y de los bienes registrados.

Como bien se señala, hay cualidades variables e invariables y dependiendo de esa variabilidad, el registro deberá someterse a cambios (véase modificación del registro, p. 265 y siguientes de Luces Gil).

4.- *Del ligamen existente entre los actos de registro y los de certificación.*

Reconocemos que tanto el registro como la certificación conforman actos administrativos y que el primero posibilita la existencia del segundo.

Una vez ingresado un dato, hecho o circunstancia acerca de una persona o sus bienes a un registro, se genera un acto de registro con todas las solemnidades que ello conlleva. Cuando el dato se encuentra registrado (sea que modificara otro anterior o generara una información nueva), se puede dar a conocer al solicitante (otra administración o un particular interesado) por muchos medios, entre ellos, mediante la certificación.

Sin embargo, según se indicaba en el apartado anterior, si el dato, hecho o circunstancia es variable (por ejemplo el estado civil, si el matrimonio se puede disolver y genera otro estado: divorciado) el Registro y la correspondiente certificación del dato registrado van a variar.

Consideramos que una certificación se mantendrá “vigente” mientras el dato, circunstancia o hecho no haya variado. Al momento en que ello suceda y se registre algún dato, circunstancia o hecho que lo elimine, sustituya, etc. se entiende que la certificación ha perdido su valor de certeza.

No puede establecerse un número de días o meses en que estará vigente una certificación ya que su exactitud y verosimilitud dependerán de que el hecho, dato o circunstancia que ella acredita no haya variado.

(...)

Ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Organismo de Investigación Judicial, del Registro y Archivo Judicial se establece un período de vencimiento.

En la Ley del Registro y Archivo Judicial N°. 6723 del 10 de marzo de 1982, se indica:

“Artículo 13.- El Registro expedirá certificaciones solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite: 1. ...9. A la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. 10. ...

Artículo 14.- Toda certificación deberá solicitarse por escrito y sólo podrá ser hecha por el jefe de la Oficina o por su secretario. Deberá contener los datos necesarios, para que se pueda identificar a la persona y para determinar si aparece o no con juzgamientos. El jefe de Registro podrá exigir los detalles que estime pertinentes con ese propósito.

Artículo 15.- Ningún funcionario o empleado del Registro suministrará información ni datos de los asientos de éste a personas físicas o morales.

Artículo 16.- Las certificaciones que expida el Registro serán firmadas por el jefe y en ausencia de éste, por el secretario, conforme lo regule la Corte Plena.

Artículo 17.- El Archivo Judicial funcionará bajo la misma jefatura del Registro Judicial y constituirá una sola dependencia junto con éste, mientras la Corte Plena no disponga lo contrario.

Artículo 18.- La Sección de Archivo tendrá las siguientes funciones:

1 ...

6. Extender certificaciones y constancias de piezas de expedientes, o documentos archivados, cuando proceda conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 21.- La Sección de Archivo sólo extenderá certificaciones, constancias, copias o fotocopias de los expedientes o documentos bajo su custodia, cuando sean solicitadas por las partes interesadas en los procesos o diligencias correspondientes, o por los abogados, así como por las autoridades e instituciones que señala el artículo 13 de esta ley. Los estudiantes de Derecho podrán obtener fotocopias de los expedientes para efectos de la investigación.”

En la Ley del Organismo de Investigación Judicial, N°. 5524 del 7 de mayo de 1974 se señala:

“Artículo 22.- La Secretaría General del Organismo es dependencia directa e inmediata de la Dirección. Contará con los prosecretarios y demás personal administrativos que se requieran para el buen servicio. Dependerán de ésta las siguientes oficinas: Archivo Criminal, Recepción de Denuncias, Comunicaciones, Museo, Depósito de Objetos y cualquier otra que así lo establezca el respectivo reglamento.”

“Artículo 23.- Son funciones de la Secretaría General: 1) ...4) Extender las certificaciones y constancias que se le soliciten por parte de los interesados, autoridades judiciales o funcionarios públicos; ... ”

La Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 y sus reformas establece:

“ARTICULO 126.- Corresponde a los jueces tramitadores: 1.- ...2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales. 3.- Extender certificaciones....”

(...).

No obstante que en las leyes no se establece el vencimiento, para la Oficina de Opciones y Naturalizaciones las certificaciones de la DIS, OIJ y delincuencia tienen una vigencia de un año a partir de que son recibidas. Ello significa que, si se han solicitado esas certificaciones y la resolución no se ha emitido en el transcurso de un año a partir de la recepción de las certificaciones, éstas tendrán que solicitarse nuevamente para poder continuar con el trámite correspondiente.

Aunque, en principio, no puede establecerse un número de días o meses en que estará vigente una certificación ya que su exactitud y verosimilitud dependerán de que el hecho, dato o circunstancia que acredita no haya variado en el registro, según se dijo, es viable que la propia instancia administrativa que requiere una certificación, establezca su vencimiento, para efectos de los trámites que se realicen en esa oficina, como lo hizo en su caso la Oficina de Opciones y Naturalizaciones.

(...)

Por lo anterior, sería oportuno que la Oficina de Opciones y Naturalizaciones, tomando en cuenta la cantidad de trabajo en trámite, la variabilidad del estado de delincuencia y otros aspectos que considere pertinentes, valore si el vencimiento de un año que hasta ahora ha venido aplicando es la más recomendable para ese tipo de situaciones.

(...)

7.- Conclusiones.

7.1.- *Mediante el acto de certificar la Administración refrenda con valor de certeza, hechos, situaciones o conductas que ya existen, pero que sin ese refrendo serían cuestionables. Es un acto administrativo y como tal, para ser válido y eficaz, debe ajustarse sustancialmente al ordenamiento jurídico y de tener vicios, resulta impugnabile en sede administrativa y judicial.*

7.2.- *Al efectuar registros, la autoridad competente satisface la exigencia pública de hacer valer el derecho derivado del acto o hecho jurídico registrado respecto a personas ajenas al mismo, así como la necesidad de conocer con certeza el estado o situación jurídica legítima y concreta de las personas y de los bienes registrados.*

7.3.- *Usualmente los registros están en continua transformación ya que existen cualidades variables en los datos que se registran que generan cambios en él.*

7.4.- *El acto de registro como el acto de certificar conforman actos administrativos y el primero posibilita la existencia del segundo.*

7.5.- *Una vez ingresado un dato, hecho o circunstancia acerca de una persona o sus bienes a un registro, se genera un acto de registro con todas las solemnidades que*

ello conlleva. El dato que se encuentra registrado (sea que modificara otro anterior o generara una información nueva), se puede dar a conocer al solicitante (otra administración o un particular interesado) por muchos medios, entre ellos, mediante la certificación.

7.6.- **La certificación se mantendrá “vigente” mientras el dato, circunstancia o hecho no haya variado. En el momento en que ello suceda y se registre algún dato, circunstancia o hecho que lo elimine, sustituya, etc. se entiende que anterior la certificación a ese momento ha perdido su valor de certeza.**

7.7.- **Debido a los cambios que puede sufrir un registro, no puede establecerse un número de días o meses en que estará vigente una certificación ya que su exactitud dependerá de que el hecho, dato o circunstancia que acredita no varíe posteriormente.**

7.8.- **Corresponde a las instancias que requieren la certificación indicar el vencimiento, para efectos de los trámites que realiza.**

(...)” (Lo resaltado no corresponde con su original).

De la revisión de la Ley del Registro y Archivos Judiciales (6723), se logró constatar lo indicado por la asesoría legal del Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la inexistencia de norma que determine una vigencia para tales documentos públicos nacionales. Por otra parte, no se logró identificar alguna disposición de carácter infra legal que determinara algún plazo al respecto.

Así las cosas, encuentra esta Dirección Jurídica que las consideraciones vertidas por la asesoría legal del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la vigencia de las certificaciones de antecedentes penales son aplicables a la consulta que hace la Jefatura del Registro Judicial, por lo que se reitera que no existe determinación legal o de menor rango que concrete un número de días o meses en que estaría vigente una certificación de antecedentes penales o de pensión alimentaria ya que la exactitud y vigencia de aquellas dependerá de que el hecho, dato o circunstancia que acreditan no varíe posteriormente. Corresponderá a las instancias que requieran de las certificaciones de antecedentes penales y de pensiones alimentarias, indicar el vencimiento de estas para los efectos de admisibilidad en los trámites que realizan.

A mayor abundamiento al realizarse un ejercicio hermenéutico por analogía, se verificó que el artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial regula un supuesto en el que se determina de forma relativa el plazo de vigencia de las certificaciones notariales. Señala este artículo lo siguiente:

“La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220” (El resaltado no es prístino).

Esta Dirección Jurídica inquirió ante la Dirección Nacional de Notariado sobre los motivos que fundamentaron la redacción de ese artículo, por lo que, mediante oficio DNN-DE-MEM-006-2022 del 06 del mes y año en curso, el señor Sub Director de la Dirección Nacional de Notariado Carlos Andrés Sanabria Vargas, señaló:

“En atención a su correspondencia electrónica de fecha y en la cual solicita a esta oficina: “remitir algún soporte documental en el que se aluda a los aspectos técnicos previusualizados al momento de producir el numeral citado en el asunto de este correo.”; y una vez revisados los antecedentes documentales tanto digitales como impresos que se resguardan en esta Dirección, referentes a los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial, lamentablemente no contamos con algún soporte documental que contenga el análisis de fondo que derivó en establecer un plazo de vigencia para las certificaciones notariales, más allá de lo que aparece plasmado en las actas de aprobación de estos lineamientos, no contándose con antecedentes documentados de las discusiones precedentes del borrador final que quedó aprobado en esa sesión.

*Si es importante destacar que esta Dirección desde años atrás, y mientras formó parte del mismo Poder Judicial mantenía expresamente la posición de que la **vigencia no estaba sujeta a plazo**. Esa posición se mantuvo reflejada en las distintas disposiciones emitidas al efecto hasta antes del 2013 que entró en vigencia los lineamientos actuales por los cuales se varió el criterio:*

DIRECTRIZ N° 02- 2004 de las nueve horas veintidós minutos del dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

*“**notarialmente no existe norma en concreto que indique la vigencia de las certificaciones notariales, debiendo entenderse que esa vigencia se mantendrá hasta tanto los hechos de la información que sustenten la certificación no varíen. Sin embargo, la Administración, en el uso de su discrecionalidad o al establecer los requisitos necesarios para determinado trámite, podrá determinar un período máximo de admisibilidad entre la fecha de expedición de la certificación y su presentación en la oficina respectiva.**”*

Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial de fecha 6 de julio del 2005:

Artículo 46.-Vigencia. Notarialmente no existe norma en concreto que indique la vigencia de las certificaciones notariales, debiendo entenderse que esa vigencia se mantendrá hasta tanto los hechos de la información que sustentan la certificación no varíen.

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de fecha 2 de mayo del 2007:

Artículo 74.-Vigencia. Notarialmente no existe norma que indique la vigencia de las certificaciones, entendiéndose que su vigencia se mantendrá hasta tanto los datos que sustentan la certificación no varíen.

Para los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial de fecha 13 de marzo de 2013 CAMBIA POSTURA (ya DNN fuera de la estructura judicial y como parte del Poder Ejecutivo):

Artículo 20. Plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220.

Cabe discernir que, en la práctica actual, el plazo de la vigencia únicamente afecta la admisibilidad de un documento certificado notarialmente, particularmente para efectos entre privados y ante instancias administrativas, pero no así desvirtúa su validez ni eficacia. Evidencia de ello es que la misma norma admite que una entidad pública se separe de dicho plazo siempre que así lo haya regulado como parte de sus requisitos y publicado de acuerdo con la Ley (sin qué decir de la discrecionalidad de los sujetos privados de admitirla aunque estuviere vencida para cualquier fin, ej. trámites bancarios, por no haber variado la información de la cual se originó; o bien la potestad del Juez de admitirla como prueba si así sirve para los fines del proceso, no siendo dicha vigencia una condición limitante de su fuerza probatoria tal y como anteriormente se regulaba de forma expresa en el CPC (art. 369, 370 y 371), y de forma similar así se reprodujo en el nuevo CPC (Art. 45).” (La fuente en negrilla es suplida).

De la norma copiada y de su evolución según se infiere de las consideraciones del señor Sanabria Vargas, se puede ver que para el caso de la certificación notarial su vigencia está sujeta a la posibilidad de variación de los datos que la fundamentan y que, las entidades públicas que requieran de esos documentos podrían determinar un plazo distinto al indicado en el artículo transcrito. Lo anterior es consecuente con las estimaciones dadas por el Tribunal Supremo de Elecciones en lo que a la fijación de vigencia de las certificaciones se refiere.

Entendiendo que una certificación es un acto administrativo de conocimiento, si la indicada conducta no posee un término o condición en su contenido, tal y como se ha indicado, la vigencia de esta corresponderá a la existencia del motivo (sea lo que se certifica) del acto administrativo.

Deberá aplicarse de manera complementaria el Código Civil en tanto dispone lo siguiente:

"Artículo 732.-

Son documentos públicos todos aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.

Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario correspondiente de la oficina que las autoriza, certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela con el sello de la oficina, las especies fiscales de ley".

"Artículo 735.-

Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizados él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones".

Conforme las anteriores consideraciones, al no existir norma en el ordenamiento jurídico investigado, en aplicación del principio de legalidad, no se advierte que el acto administrativo inherente a una certificación se encuentre sometido a un término en cuanto a su eficacia, excepto en lo que corresponde a la existencia o inexistencia del hecho, dato o circunstancia que acredita el documento.

III. CONCLUSIONES. –

a. Esta Dirección Jurídica no tiene competencia para conocer sobre peticiones de órganos o dependencias externas del Poder Judicial; ergo, se sugiere de manera muy respetuosa a la SUGEF que de considerarlo pertinente formule la consulta indicada en el preámbulo de este criterio ante la Procuraduría General de la República.

b. Sobre la cuestión planteada en el oficio 57-RJ-2022 del 23 de marzo del presente año proveniente del Registro Judicial, se le hace ver a esa dependencia que no existe determinación legal o de menor rango que determine un número de días o meses en que estaría vigente una certificación de antecedentes penales o de pensión alimentaria pues la

exactitud y vigencia de esos documentos dependerá de que el hecho, dato o circunstancia que acreditan no varíe posteriormente. Aunado a ello, corresponderá a las instancias que requieran de esas certificaciones, delimitar su plazo de vigencia para efectos de admisibilidad en relación con los trámites que realicen.

c. Al no existir norma en el ordenamiento jurídico investigado, en aplicación del principio de legalidad, no se advierte que el acto administrativo inherente a una certificación se encuentre sometido a un término en cuanto a su eficacia, la cual se entendería supeditada a la existencia o inexistencia del hecho, dato o circunstancia que acredita el documento.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente,

Lic. Roberth Fallas Gamboa
Profesional en Derecho 3B

MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Referencia 407-2022.